



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2250-SPA-1372 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente: (...) *el descortezamiento de un árbol de 15 metros de altura y 50 centímetros de diámetro, así como la colocación de un trapo negro con líquido (al parecer chapopote), que presuntamente se ha colocado con el objeto de causar la muerte del árbol, (...), el cual ha sido objeto de varias podas de mantenimiento por parte de la Delegación [hechos que tienen lugar en calle Cultivo frente al número 205, entre Ganaderos y Colorines, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3848-2015 del 19 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2250-SPA-1372. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2015, recibiendo acuse el mismo día y por el mismo medio.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3848-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (...) *en el sitio en mención, se encuentra un fresno de aproximadamente 10 metros, el cual fue cinchado, dado lo anterior nos entrevistamos con la C. (...), habitante del predio marcado con el número 205 en la calle Cultivos, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, quien manifestó que había solicitado la poda o tala del árbol en mención vía CESAC el día 27 de abril del presente año, sin embargo el 16 de julio de este año se presentaron personas supuestamente para fumigar el árbol, trabajos que no realizaron, ya que lo que hicieron fue dañarlo, haciéndole un tajo y vertiéndole un líquido parecido a hidrocarburo, es importante indicar que estas personas no se identificaron y al parecer nada tenían que ver con la gestión realizada en la delegación. Asimismo, es importante mencionar que frecuentemente personal de Cablevisión corta las ramas del árbol, dejando los*



esquilmos en el lugar, por lo que desconozco quién o quienes hayan sido los responsables de la afectación del árbol (...).

Aunado a lo anterior personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la opinión técnica del árbol en mención, observando lo siguiente:

- *El árbol presenta un estado fitosanitario regular, no obstante que tiene una gran cantidad de follaje su sobrevivencia está comprometida, ya que el daño que le ocasionaron en el floema, está obstruyendo el paso de la savia elaborada hacia el sistema de raíces.*
- *Por el momento el árbol puede ofrecer servicios ecosistémicos y cuando éste comience a declinar, deberá ser restituido de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.*
- *Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la valoración del estado físico y fitosanitario, el árbol se considera de riesgo bajo.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1935-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, que en apoyo de esta entidad, designará a un representante, para que acudiera a la reunión que se llevaría a cabo en las oficinas de esta Procuraduría, a fin de determinar las acciones a realizar para dar solución a la problemática planteada. Al respecto, con fecha 26 de agosto de 2015, se presentó el C. (...), Jefe de la Unidad Departamental de Prevención del Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, acordando en minuta de trabajo lo siguiente:

- *La Delegación Iztapalapa plantará como medida de restitución un árbol cerca del sitio de la afectación y dejará el árbol motivo de la denuncia, toda vez que sigue prestando servicios ecosistémicos.*

Con fecha 24 de septiembre del presente, el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dependiente de la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio DGDD/DPDD/JUDPIA/359/15 de fecha 14 de septiembre del presente, informa lo siguiente: (...) *Por medio del presente y atención a su oficio PAOT-05-300/210-1935-2015, expediente PAOT-2015-2250-SPA-1372 (...), le informo a usted que conforme a lo acordado, esta Unidad Departamental llevó a cabo la restitución en el Área Natural Protegida (ANP) "Cerro de la Estrella" con la plantación de un árbol (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del





desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el descortezamiento de un árbol, así como la colocación de un trapo negro con líquido, presuntamente, el cual se ubica en calle Cultivo frente al No. 205, en la colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de un árbol cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación de un árbol:

Entre los hechos denunciados se señala la afectación de un individuo arbóreo, ubicado en calle Cultivo frente al número 205, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mencionado que solamente en los siguientes casos se puede realizar un derribo:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo señala en su último párrafo que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual forma el artículo 119 de la misma Ley señala que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas

físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, e indica lo siguiente:

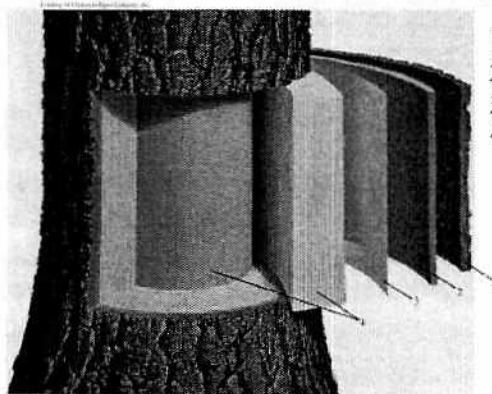
5.3. REQUISITOS TÉCNICOS

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)

9. Restitución de arbolado

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el árbol que fue afectado del tronco, tiene su sobrevivencia comprometida, ya que al retirarle la corteza, también retiraron el floema, el cual es el tejido vegetal que se encuentra debajo de la corteza y/o Peridermis y que está constituido por los vasos o conductos que transportan la savia elaborada que nutre a éste. No obstante, éste sigue ofreciendo servicios ecosistémicos, por lo que no será removido del lugar hasta que éste empiece a declinar.



1. Peridermis
2. Floema
3. Cámbium
4. Xilema



Corteza o Peridermis y debajo de ésta se encuentra el floema que fue retirado.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de dicha afectación, la Delegación Iztapalapa, a través de la Coordinación de Desarrollo Sustentable, como parte de las medidas de restitución, plantó un árbol de 3 m de altura en el Cerro de la Estrella. Dicho árbol de conformidad con lo que establece el numeral 7.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que indica que se deberá implementar un programa de mantenimiento para los árboles plantados para garantizar su sobrevivencia, así como un programa de vigilancia para evitar se continúen con las mismas prácticas, tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que



a la letra indica: (...) *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...).*

En conclusión, la afectación que sufrió el árbol compromete su sobrevivencia, sin embargo no se tiene identificado al responsable y/o responsables del daño y dado que el árbol sigue ofreciendo servicios ecosistémicos, éste no fue retirado, hasta que comience a declinar; en virtud de lo anterior, la Delegación Iztapalapa como medida de restitución plantó un árbol en el Cerro de la Estrella, dentro de su demarcación.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación del árbol (fresno), que se ubica frente al número 205 de la calle Cultivo en la colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, al cual le retiraron la corteza y el floema, obstruyendo la conducción de la savia elaborada hacia el sistema de raíces, por lo que su sobrevivencia está comprometida.
- No obstante que no se tiene identificado al responsable y/o responsables del daño y dado que el árbol sigue ofreciendo servicios ecosistémicos, será retirado una vez que éste empiece a declinar, en virtud de lo anterior, la Delegación Iztapalapa como medida de restitución plantó un árbol dentro de su demarcación, en el Cerro de la Estrella.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante y al Coordinador de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SS/jld